



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LOS NAVALUCILLOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Los Navalucillos, de fecha 26 de septiembre de 2017, por el que se aprobaba inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico Municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de los Navalucillos

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1. El Ayuntamiento del Municipio de Los Navalucillos en ejercicio de la autonomía garantizada por el artículo 140 de la Constitución para la gestión de sus intereses, conforme al artículo 137 del mismo texto Constitucional, y de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconoce, en su artículo 4.1.a, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con sujeción a la misma, ha acordado regular, mediante el presente Reglamento, su organización y el régimen de funcionamiento de la Administración Municipal.

Artículo 2. Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán con preferencia a cualquiera otras que no tenga rango de Ley del Estado o de Ley territorial de Castilla-La Mancha.

En lo no previsto expresamente en este Reglamento serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Título Primero

De los miembros de la Corporación Municipal de Los Navalucillos

Capítulo primero. Ejercicio del cargo: Derechos y deberes

Artículo 3. Son miembros de la Corporación Municipal de Los Navalucillos, quienes resulten elegidos Concejales de acuerdo con la legislación electoral y, previas las formalidades exigidas por dicha legislación y la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, tomen posesión del cargo, bien al tiempo de constituirse la Corporación o durante el mandato de la misma si han de sustituir a otros Concejales por muerte, renuncia o pérdida del cargo.

El Alcalde y Concejales de la Corporación Municipal de Los Navalucillos asumirán, una vez posesionados de sus cargos, todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, según la legislación vigente y las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4. Los Concejales que desempeñen sus cargos en la Corporación, en régimen de dedicación exclusiva, previo acuerdo del Pleno, tendrán derecho a percibir retribuciones del Ayuntamiento y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

Artículo 5. El Pleno de la Corporación determinará, a propuesta del Alcalde y de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto, el número de Concejales del Equipo de Gobierno, así como, en su caso, aquellos otros miembros de la Corporación que podrán ejercer sus responsabilidades en régimen de dedicación exclusiva con derecho a recibir, retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social con cargo a la Corporación.

Artículo 6. Los miembros de la Corporación Municipal que no tengan dedicación exclusiva podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el pleno.

Capítulo segundo. Grupos Municipales

Artículo 7. Los Concejales del Ayuntamiento de Los Navalucillos, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Municipales de carácter político. Un Grupo Municipal se formará, cualquiera que sea su número de Concejales, únicamente como consecuencia directa de un proceso electoral. En ningún caso pueden constituir Grupo Municipal separado Concejales que pertenezcan a una misma lista electoral. Todo Concejal deberá estar adscrito a un Grupo Municipal, no pudiendo pertenecer simultáneamente a más de uno.

Artículo 8. Los Concejales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior para la formación de los Grupos Municipales, podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado por todos ellos, solicitar, constituirse en Grupo Municipal. En el escrito se hará constar la denominación del Grupo, el nombre de sus miembros y el de su portavoz y suplentes.

El Alcalde dará cuenta al Ayuntamiento Pleno, en la primera sesión que se celebre, de la constitución y formación de los Grupos Municipales.



Artículo 9. El Concejal que adquiera su condición con posterioridad a la constitución de la Corporación, deberá incorporarse al Grupo Municipal formado por la lista en que haya sido elegido.

Artículo 10. El abandono voluntario de un Concejal de el Grupo Municipal originario o la separación de aquél por parte de éste, lo ubicará automáticamente en el Grupo Mixto, que se considerará "ipso iure" creado en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 11. El Grupo Mixto como todos los demás, tendrá un portavoz. Asumirá esta función rotativamente, por turnos mensuales y orden alfabético de apellidos, cada uno de los miembros del Grupo. Quedará excluida de las funciones del portavoz la participación en los debates del Pleno y el tiempo que correspondería a aquél se distribuirá, por partes iguales, entre los miembros del Grupo. Los miembros del Grupo Mixto podrán cederle entre sí el tiempo que les corresponda de participación en los debates.

Artículo 12. El Ayuntamiento pondrá, a disposición de los Grupos Municipales, los medios materiales indispensables para desarrollar su labor institucional, incluido espacio y mobiliario adecuado para archivo de su propia documentación y pertenencias, y, previa aprobación por el Pleno, podrá asignarles una subvención directamente proporcional a la representación obtenida con cargo al presupuesto Municipal.

Artículo 13. Todos los Grupos Municipales gozan de idénticos derechos, en la forma y con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Título Segundo

Órganos del Ayuntamiento: Composición y Atribuciones

Capítulo primero. Del Alcalde

Artículo 14. La elección y destitución del Alcalde se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Artículo 15.

1. El Alcalde preside la Corporación y ostenta las atribuciones enumeradas en el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asignen al Municipio sin atribuir las a ningún órgano concreto del Ayuntamiento.

2. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 21.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

3. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

4. El Alcalde podrá efectuar delegaciones genéricas sobre áreas determinadas de la actividad municipal en favor de los miembros de la Comisión de Gobierno y también delegaciones específicas en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas.

5. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar, tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

6. Las delegaciones para cometidos específicos podrán ser:

a) Relativas a un proyecto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a ciertos tipos de asuntos, sin limitación temporal. En este caso, las facultades delegadas comprenderán la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes. Sin embargo, la facultad de emitir actos administrativos que afecten a terceros estará reservada al Alcalde al Concejal-delegado del área correspondiente.

Artículo 16. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto de la Alcaldía que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas.

La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior, de las delegaciones.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 17. Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde a tenor de lo dispuesto en el número 5 del artículo 15 deberán adaptarse a las grandes áreas en que se organizarán los servicios administrativos del Ayuntamiento.

Artículo 18. Corresponde al Alcalde como atribución indelegable y en los términos del artículo 71 de la Ley 7 de 1995 la convocatoria de las consultas populares municipales.



Capítulo segundo. De los Tenientes de Alcalde

Artículo 19. Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno, Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de 1/3 del número de Concejales que formen parte de la Corporación.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

Artículo 20. Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia o enfermedad de éste, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia o enfermedad, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos contemplados en el artículo 16. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiera resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Artículo 21. En los supuestos de sustitución del Alcalde, por razón de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá evocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.

Capítulo tercero. Del Pleno

Artículo 22. El pleno está integrado por todos los Concejales y es presidido por el Alcalde.

Artículo 23. Corresponden al pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 22 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, así como las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 24.

1. El pleno puede delegar, en todo o en parte, en la Comisión de Gobierno, cualquiera de sus atribuciones, con excepción de las enumeradas en el artículo 23.2.b), segundo inciso, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple salvo que las leyes sobre régimen local de la Comunidad Autónoma dispongan otra cosa, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo. Estas reglas serán también de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos e que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se aparten del régimen general previsto en este Reglamento,

Capítulo cuarto. Comisión de Gobierno

Artículo 25.

1. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y Concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2. El número de Concejales a los que el Alcalde pueden nombrar miembros de la Comisión de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales.

3. El Alcalde puede cesar libremente en todo momento a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el párrafo primero del artículo 19 de este Reglamento.

5. Podrán ser objeto de una sola Resolución del Alcalde el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere al artículo 15, números 4 y 5 de este Reglamento.

Artículo 26.

1. Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde, Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

2. Asimismo ejercerá la Comisión de Gobierno las atribuciones que deleguen en ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15.3 y 24.1, el Alcalde o el pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente asignen las leyes a la propia Comisión.

3. El régimen de las delegaciones del Alcalde y del pleno en la comisión de Gobierno, se regirá por lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de este Reglamento.



Capítulo quinto. De los Concejales Delegados

Artículo 27. Los Concejales-delegados son aquellos Concejales que ostentan alguna de las delegaciones de atribuciones del Alcalde previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 28. Los Concejales-delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 15 y en el marco de las reglas que allí se contemplan.

Artículo 29. Se pierde la condición de Concejal-delegado:

- Por renuncia expresa, que habrá de ser formalidad por escrito ante la Alcaldía y no surtirá efectos hasta que sea aceptada por el Alcalde.
- Por revocación de la delegación, adoptada por el Alcalde con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno, en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 15.4.

Título Tercero

Del Funcionamiento de los Órganos necesarios

Capítulo primero. Del funcionamiento del pleno

Artículo 30. El Alcalde asumirá la dirección y conducción de los debates con plena y total autoridad y sujeción a la Ley, incluida la ordenación de las votaciones y la proclamación de acuerdos, atendiendo principalmente a garantizar la libre y equitativa emisión de las opiniones de los Grupos Municipales, obligados a colaborar con aquél en el cumplimiento de dichos objetivos,

Artículo 31. Iniciada la sesión, el Secretario, con la venia de la Presidencia, mediante lectura del texto del Orden del Día, dará cuenta de los asuntos, haciendo entre uno y otro una pausa suficiente para observar si algún Concejal levanta la mano pidiendo la palabra y detenerse. Si no fuera así, proseguirá la lectura hasta el final de la propuesta, dictamen o resolución del asunto de que trate el Orden del Día, sometiéndose posteriormente a votación por el Alcalde. Si alguien pidiera la palabra tras la lectura y antes de someterse a votación, el Alcalde se la concederá.

A continuación, el Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria.

Artículo 32. Las intervenciones podrán tener el carácter de meras observaciones, si se limitan a poner de relieve algún aspecto del asunto tratado o de algún matiz de la posición personal del interviniente respecto del mismo, pero sin impugnarlo ni anunciar abstención o voto en contra.

Las intervenciones podrán ser observaciones, reservas de voto, principales y atípicas.

La reserva de voto en sentido negativo de abstención, es un tipo de intervención breve, pidiendo que conste en acta el sentido del voto del interviniente o de su Grupo, sin entablar impugnación razonada por considerar de evidencia la actitud negativa o de abstención.

Tendrán el carácter de intervenciones principales las impugnaciones, abstenciones o defensa, cuando las intervenciones traten de acumular razones o fundamentos para votar en contra abstenerse o votar a favor, con manifestación explícita de la intención de voto.

Artículo 33. También tendrán carácter de intervenciones principales las exposiciones que, como ponentes, hagan los Tenientes de Alcalde, Presidentes de Comisiones Informativas o Concejales delegados, que sirvan de presentación a dictámenes o asuntos relacionados con su área o sector así como las efectuadas por los Portavoces de los Grupos Municipales o Concejales para la presentación y defensa de las mociones, votos particulares y enmiendas que hayan de debatirse en el Pleno.

Artículo 34. Dejando a un lado las observaciones y las reservas de voto, cuya eficacia debe reducirse a su constancia en acta o a provocar otras con la misma finalidad, los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición en los términos del artículo anterior.

Las exposiciones habrán de anunciarse a la Alcaldía Presidencia con antelación suficiente para dar conocimiento a los Portavoces. No obstante, quedan excluidas de esta regla, las exposiciones que tengan carácter de enmiendas transaccionales. El Alcalde fijará la duración máxima de la exposición, que no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 35. Tras la exposición inicial, el debate se establecerá con un primer, turno de intervenciones de cada uno de los Grupos Municipales desde los de menor representación a los de mayor, entendiéndose consumido, en caso de formularse exposición, el turno del Grupo al que esté adscrito el Concejal que intervino en la exposición inicial. El debate lo cerrará la ponencia, es decir, el Presidente de la Comisión Informativa, o el Teniente de Alcalde o Concejal Delegado con competencia en la materia debatida, y en su caso, el Portavoz de Grupo Municipal o Concejal autor de una moción, voto particular o enmienda. A las intervenciones que se produzcan conforme a este artículo se les concederá un espacio de tiempo de cinco minutos, ampliable hasta diez si la complejidad del tema lo exigiera, a juicio de la Presidencia.

Artículo 36. De no formularse exposición, los debates se iniciarán directamente, en la forma establecida en el artículo anterior, con las intervenciones de los Portavoces de los distintos Grupos Municipales. En todo caso, los Portavoces podrán ceder la palabra a otro miembro de su Grupo, pero nunca hablará más de uno en el mismo turno de palabra, a no ser que sea para disentir de sus compañeros de Grupo.



Artículo 37. Tras las intervenciones principales efectuadas en el primer turno de intervenciones, antes de cerrarse el debate en la forma establecida en el artículo 20 de este Reglamento, de ser solicitado, los participantes, tendrán derecho a un segundo turno de réplica, que no podrá exceder de cinco minutos.

Por alusiones personales directas, si excepcionalmente se produjeran, la Presidencia podrá conceder un turno de un minuto al aludido y otro al presunto autor de la alusión. Si hubiera turnos de réplicas, no habrá turnos de alusiones, salvo que éstas se produzcan en la réplica.

Artículo 38. Además de las funciones de conducción y dirección de los debates, el Alcalde podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

Artículo 39. En los debates del pleno de la Corporación se considerarán otros particulares a las propuestas de edificación de los dictámenes formuladas por un miembro de una Comisión informativa.

Los votos particulares deberán presentarse ante las Comisiones Informativas, pudiendo anunciarse previamente su presentación para más tarde, en un plazo máximo de veinticuatro horas, presentados por escrito, en cuyo caso acompañarán el expediente en su curso ulterior, Los expedientes concluidos que contengan votos particulares, formulados en Comisión Informativa, serán incautos en las órdenes del día de las sesiones plenarios con expresión de esta circunstancia.

Con posterioridad a la aprobación del dictamen por la Comisión informativa también podrán presentarse otros particulares por cualquier miembro que, en este caso, reciben el nombre de enmiendas. Deberán presentarse por escrito, antes de iniciarse la deliberación del asunto, y con tantas copias como Grupos Municipales, dirigidos al Alcalde-Presidente.

Tanto los votos particulares como las enmiendas serán debatidos y votados antes del dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último, esté definitivamente conformado.

Artículo 40. Las mociones serán debatidas y votadas de la misma forma que los dictámenes. El autor o primer firmante de la moción podrá optar para su defensa por leerle o exponerla previamente.

Se consideran mociones las propuestas que por iniciativa propia hagan, individual o colectivamente, los Concejales o los Grupos y las sometan directamente al conocimiento y consideración del pleno.

Salvo en los supuestos de urgencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, las mociones carecerán de la eficacia precisa para la adopción inmediata de acuerdos que exijan informes técnicos, económicos o jurídicos, necesarios para garantizar la oportunidad, posibilidad o legalidad de los pronunciamientos del acuerdo a adoptar.

Las mociones tendrán ordinariamente por objeto el pronunciamiento del pleno sobre la necesidad de iniciar actuaciones con una o más finalidades determinadas. La moción; con su diligencia de aprobación por el pleno, servirá de resolución inicial de oficio de un expediente, que, tras su instrucción, se someterá a la Comisión Informativa competente, en su caso, para que eleve su dictamen a la Corporación.

También, las mociones se utilizarán para que el pleno, en representación del Ayuntamiento o de la localidad, formule una declaración de ideas o de sentimientos, de contenido meramente político, respecto a un problema que considera que le afecta. En este caso, el acuerdo que tome el pleno pondrá fin a la tramitación de la moción.

En la misma forma, la moción podrá utilizarse para ejercitar, el derecho de petición.

También podrá emplearse para la solicitud y obtención por los órganos legitimados de una impugnación de las leyes lesivas para la autonomía local, constitucionalmente garantizada.

Artículo 41. Terminada la sesión del pleno del Ayuntamiento, el Alcalde establecerá un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal, admitiéndose sólo las solicitadas al comienzo del turno. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

Los ruegos y preguntas formulados el amparo de lo dispuesto en este artículo deberán ser formulados ante el pleno con una duración máxima de cinco minutos, siendo contestadas, por escrito, las preguntas en el plazo de treinta días, o verbalmente de forma inmediata.

Capítulo Segundo. Del funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Artículo 42. La Comisión de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los diez días siguientes a aquél en que el Alcalde haya designado los miembros que le integran.

La periodicidad y hora de celebración de las sesiones se fijará por acuerdo del Pleno. Excepcionalmente, y por causa justificada, el Alcalde suspenderá la convocatoria, trasladando la sesión a otra fecha y/u hora.

La Comisión de Gobierno podrá celebrar sesiones urgentes, convocadas por el Alcalde con la antelación que sea posible, si se reúnen al menos la mitad de sus miembros, con un mínimo de tres, y representación de todos los Grupos Municipales que la integren, presidida por el Alcalde y en presencia del Secretario General de la Corporación.

Artículo 43. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero sus acuerdos serán tratados con la misma difusión y publicidad que los del Pleno, remitiéndose en el plazo de diez días copia del acta a todos los miembros de la Corporación.



Título Cuarto

De los Órganos complementarios y su funcionamiento

Capítulo primero. De las Comisiones Informativas

Artículo 44. Las Comisiones Informativas permanentes estarán asistidas por el personal administrativo y técnico necesario y tendrán por función el estudio, debate y dictamen de los asuntos que se someten a su conocimiento.

Las Comisiones Informativas permanentes, con los antecedentes e informes técnicos, económicos y jurídicos de que dispongan o recaben, elaborarán proyectos completos y fundados de resolución, que revestirán la forma de dictámenes que serán sometidos a la consideración del pleno y de los órganos de gobierno municipal.

Los dictámenes de las Comisiones Informativas permanentes podrán ser objeto de votos particulares o enmiendas conforme al artículo 40 de este Reglamento. Fuera de los casos previstos de dicho artículo, los dictámenes de las Comisiones Informativas permanentes habrán de ser confiados o rechazados por el órgano de gobierno, dejando constancia, en el último caso, de las razones del rechazo, al objeto de elaborar el dictamen o desistir del asunto, según proceda.

Las Comisiones informativas carecerán de facultades resolutorias, que quedan reservadas a los órganos de gobierno, que en ningún caso, podrán delegarlas en las mencionadas Comisiones.

Artículo 45. La Composición y el número de miembros de las Comisiones Informativas permanentes, integradas por Concejales de la Corporación, serán fijados por el pleno del Ayuntamiento, garantizándose en todo caso la presencia de todos los Grupos Municipales y la proporcionalidad existente en el pleno.

La adscripción de los Concejales a las correspondientes comisiones será decidida por cada Grupo Municipal, quien a través de su Portavoz lo comunicará mediante escrito remitido a la Alcaldía.

Artículo 46. El pleno del Ayuntamiento, en la sesión a celebrar dentro de los treinta días siguientes a su constitución determinará el número y denominación de las Comisiones Informativas permanentes que hayan de constituirse.

Artículo 47. Todos los Concejales titulares de las respectivas Comisiones Informativas, designarán un suplente, de entre los Concejales de su mismo Grupo y a través de su Portavoz, que les sustituirá en caso de ausencia para asistir a las sesiones de las mismas participando en sus deliberaciones con voz y voto.

Artículo 48. Las Comisiones Informativas serán presididas por el Concejal Delegado elegido por el pleno a propuesta del Alcalde, entre sus miembros. En caso de ausencia le suplirá un Vicepresidente, asimismo elegido por el Pleno a propuesta del Alcalde.

El Alcalde podrá evocar en cualquier momento la Presidencia de las Comisiones informativas.

Capítulo segundo. De las Comisiones Informativas Especiales

Artículo 49. El pleno del Ayuntamiento y la Comisión de Gobierno, podrán acordar la constitución de Comisiones informativas Especiales para fines de colaboración con otras Administraciones Públicas, seguimiento de acuerdos cuya importancia lo requiere, control y fiscalización, así como estudios de asuntos de importancia para el Municipio de Los Navalucillos. Dichas Comisiones serán presididas por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue.

Artículo 50. Las Comisiones informativas Especiales tendrán carácter transitorio y se constituirán para su concreto cometido, extinguiéndose una vez finalizado el mismo, salvo que el órgano que acordó su constitución disponga otra cosa.

Artículo 51. Estas Comisiones Informativas Especiales podrán requerir la presencia de cualquier Concejal o personal al servicio de la Corporación. Igualmente podrán acordar que asistan a sus sesiones interviniendo con voz pero sin voto, cualquier persona o entidad que a juicio de la misma pueda tener relación con el asunto sometido a la Comisión.

Artículo 52. Las Comisiones Informativas Especiales no podrán tener facultades correspondientes a los órganos decisorios del Ayuntamiento ni sustituir las funciones de las Comisiones Informativas permanentes,

Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes, revestirán la forma de Memorias, informes o Dictámenes y podrán ser debatidos por el Pleno del Ayuntamiento o, con carácter previo, someterse a la Comisión Informativa permanente correspondiente para la elaboración de la oportuna propuesta de acuerdo.

Artículo 53. La Composición y el número de miembros de las Comisiones Informativas Especiales, integradas por Concejales de la Corporación, se determinarán por el órgano que acordó su constitución, garantizándose en todo caso, la presencia de todos los Grupos Municipales y la proporcionalidad existente en el mismo.

Capítulo tercero. De la Comisión Especial de Cuentas

Artículo 54. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y para los fines en ella dispuestos, se constituirá la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de Los Navalucillos.

Será de aplicación a esta Comisión lo establecido para la constitución, integración y composición de las Comisiones Informativas permanentes en este Reglamento.

La Presidencia corresponderá al Alcalde o al miembro de la Comisión en quien delegue.



Título Quinto

Del control y fiscalización por el Pleno de los Órganos de Gobierno

Artículo 55. El control y fiscalización por el pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

a) Comparecencia del Concejal Delegado que presida la correspondiente Comisión Informativa o quien le hubiera sustituido en su responsabilidad en el asunto de que se trate.

b) Debate sobre la actuación de la Comisión de Gobierno.

c) Debate sobre el estado del Municipio.

d) Moción de censura al Alcalde.

Artículo 56. Todo miembro de la Corporación que ostente la responsabilidad de un área de gestión comparecerá ante el Pleno, cuando así lo acuerde éste, al objeto de responder a las preguntas que se formulen sobre su actuación o informar sobre cualquier asunto de su competencia. Esta comparecencia se producirá en el Pleno ordinario siguiente a aquél en que se acuerde, o en el extraordinario convocado a tal efecto.

Las preguntas o cuestiones que le vayan a ser planteadas se harán, por escrito, y con una antelación de al menos siete días naturales antes de celebrarse la sesión.

Artículo 57. El pleno, mediante solicitud en escrito razonado de la cuarta parte al menos, del número legal de miembros corporativos, podrá acordar la celebración de sesión extraordinaria cuyo objeto de someter a debate la gestión de la Comisión de Gobierno. El plazo máximo para la celebración del Pleno extraordinario será de treinta días desde la adopción del acuerdo.

Artículo 58. La Comparecencia prevista en el artículo 56, se iniciará en su caso, con la lectura por parte del Secretario de las preguntas o cuestiones que hayan sido planteadas. Seguidamente el Concejal compareciente dará contestación oral al escrito presentado, en un tiempo que no podrá exceder de quince minutos. Inmediatamente, el Alcalde concederá un turno a cada Portavoz para que formule las preguntas que estime necesarias para esclarecer el asunto o exponga la posición de su Grupo, en tiempo no superior a diez minutos. El compareciente contestará, uno a uno, a cada Portavoz, a sus preguntas. Los Portavoces podrán ceder su turno a otro miembro de su Grupo, pero sólo a uno y por el tiempo señalado.

Contestadas las preguntas formuladas en un único turno, se dará por terminada la comparecencia, sin que se permita debate ni se plantee votación alguna.

Artículo 59. Cuando se trate del debate sobre la actuación de la Comisión de Gobierno, en los términos previstos en el artículo 57, el desarrollo de la sesión se ajustará a lo establecido en el artículo interior. En este caso, la Comisión de Gobierno en atención a los asuntos objeto del debate, designará a uno de sus miembros para la contestación.

Las preguntas o cuestiones que se deseen plantear, habrán de ser comunicadas, por escrito, a través de los Portavoces con una antelación de, al menos, siete días naturales antes de celebrarse la sesión.

Artículo 60. Se establecerá un pleno extraordinario para debatir el estado del Municipio. Dicho Pleno se celebrará, a propuesta de la Alcaldía, dentro del primer trimestre de cada año natural, sin que a su conclusión se plantee votación alguna.

El desarrollo de este Pleno se establecerá por la Junta de Portavoces, de no llegarse a un acuerdo se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el funcionamiento del pleno.

Artículo 61. Las mociones de censura al Alcalde deberán presentarse, por escrito, y se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

Presentado el escrito en el Registro General, se elevará a la Alcaldía, que en el término de veinticuatro horas, comunicará su presentación, acampañando copia del escrito, a los Portavoces de los Grupos Municipales, para conocimiento de todos los Concejales.

El debate de las mociones de censura al Alcalde se realizará mediante la exposición de la moción o mociones por el primer firmante de las mismas u otro Concejal firmante al que aquél ceda su derecho. En caso de ser más de una moción se observará en su exposición el orden de presentación. El debate, que será simultáneo para todas las mociones, se desarrollará según lo establecido en la Junta de Portavoces y de no llegarse a un acuerdo se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el funcionamiento del pleno.

Las mociones de censura al Alcalde serán sometidas a votación secreta, mediante papeletas que serán depositadas en una urna a medida que el Secretario lea los nombres de los miembros de la Corporación.

Título Sexto

Información y Participación Ciudadana

Capítulo primero. Relaciones con los vecinos

Artículo 62. De acuerdo con lo establecido en la legislación general y en este Reglamento, cualquier vecino podrá solicitar en cualquier momento información, sin que ésta pueda negársele referida a la gestión que la Corporación debe ejercer sobre los distintos servicios municipales. Tendrán derecho asimismo a solicitar y obtener información de los archivos de la Corporación Local, así como a obtener copias o certificaciones acreditativas de los acuerdos y sus antecedentes, limitándose o denegándose este derecho por resolución motivada, en cuanto afecte a la seguridad del Estado, del propio Ayuntamiento, en relación con la averiguación de delitos o la intimidad de las personas.



Todo ello previa petición, por escrito, a la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 63. De igual manera, los vecinos podrán realizar cualquier tipo de propuesta general que afecte a su barrio, o relacionada con la vida municipal. Estas propuestas se realizarán, por escrito, dirigiéndose al Alcalde o Concejal Delegado de Participación Ciudadana, a efectos de que sean tratadas por el órgano competente con obligada respuesta de la resolución adoptada, que será remitida al interesado en el plazo máximo de quince días.

Cuando sea necesario, el Secretario, y en su caso los Servicios Técnicos oportunos, emitirán los informes pertinentes.

Capítulo Segundo. La consulta popular

Artículo 64. El Alcalde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, podrá someter a consulta Popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local.

La consulta popular se llevará a efecto en lo que sea de aplicación y, en su caso, con las adaptaciones procedentes, de conformidad con lo establecido en la legislación municipal y en la legislación estatal que regula las distintas modalidades de referéndum.

Artículo 65. Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

También podrán solicitar la celebración de consulta popular los ciudadanos, por petición colectiva de un mínimo de firmas no inferior al 10 por 100 del censo electoral del Municipio.

Igualmente podrá solicitarse la celebración de consulta popular en un barrio mediante petición colectiva de un mínimo de firmas no inferior al 10 por 100 del censo electoral del barrio.

Para lo no dispuesto en el presente capítulo se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma y supletoriamente, a lo establecido en la Ley Orgánica 2 de 1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

Titulo Séptimo

Capítulo Uno

Comunicaciones y Notificaciones a los Concejales

Artículo 66.

Los Concejales del Ayuntamiento de Los Navalucillos tienen el derecho y el deber de comunicarse con el mismo por medios electrónicos. Los grupos políticos, con el apoyo del personal municipal en todo caso facilitarán el correcto ejercicio de las comunicaciones electrónicas. No se permitirán comunicaciones de otro tipo salvo que concurran razones puntuales de fuerza mayor.

Artículo 67.

Sin perjuicio de las publicaciones que en base a los principios de transparencia y publicidad se realicen en la sede electrónica de la web institucional, existirá un sistema interno de notificaciones electrónicas basado en aplicaciones de Smartphone y/o en las cuentas de correo electrónico designadas por los Concejales a fin de facilitar el acceso a las Actas de los órganos colegiados, al respectivo Orden del Día de cada sesión y sus expedientes, y a cualquier otra información que se decida compartir o bien se solicite por parte de un Concejal o Grupo Político Municipal, todo ello a fin de agilizar los trámites administrativos y generar un ahorro considerable limitando en la medida de lo posible la impresión en papel.

Disposición transitoria.

Los plazos establecidos en este Reglamento para actos o actuaciones en procedimientos iniciados y concluidos, se contarán a partir de la publicación completa de este Reglamento en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Disposición derogatoria.

Este Reglamento Orgánico desde su entrada en vigor derogará en su aspecto normativo todos los acuerdos adoptados por la Corporación sobre las materias reguladas en él y cuantas disposiciones de cualquier procedencia respecto de las cuales tenga mayor rango.

Disposición final.

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de verse publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los Navalucillos 27 de noviembre de 2017.-El Alcalde, José Ángel Pérez Yepes.

Nº. 1.-6105